



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-11-2022

ESTADO No. 192 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01208-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA ARCHILA DE MONTAÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2017-00413-02	OMAR EDUARDO BELTRAN RUIZ	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2019-00253-01	EDWIN JESUS GARCIA MORA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-009-2017-00214-01	ULPIANO CERQUERA OSSO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-057-2021-00151-01	DIANA ISABEL GONZALEZ CONDE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2018-00241-01	JUVENAL DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/11/2022	AUTO DE TRAMITE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2018-00483-02	OMAR PINZON VELEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	25/11/2022	AUTO DE TRAMITE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00011-00	FERNANDO ACEVEDO LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO QUE CONCEDE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05319-00	LIGIA LIZARAZO DE FRANCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	25/11/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00705-00	ANA ELVIA CETINA DE RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL	EJECUTIVO	25/11/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2021-00060-01	YESNERI DEL CARMEN GOMEZ CATAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00291-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2021-00366-01	DIOSELINA RAMIREZ CASTILLO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	REVOCA AUTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01208-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandada:	Blanca Archila de Montañez
Asunto:	Auto obedece y cumple - admite demanda, vincula

Se verifica que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por intermedio de apoderada presentó demanda el día 18 de diciembre de 2020 ante esta Corporación; en la que pretende:

*“1. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016 mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente en favor de la señora Blanca Archila de Montañez identificada con el número de cedula 41306293, con ocasión al fallecimiento del señor Nelson Montañez Archila, toda vez que se otorgó la prestación de manera irregular conforme a las resultas de la investigación administrativa N 534-19.*

*2. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la señora Blanca Archila de Montañez **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES la suma sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$64.859.426), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

*3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Blanca Archila de Montañez.*

4. Se condene en costas a la parte demandada. (...).”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La demanda referida, fue asignada por reparto a la suscrita, que por auto calendado el 24 de marzo de 2021 se declaró la falta de jurisdicción de esta Corporación, y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

En el proveído citado, se precisó que si bien se debate la legalidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de sobreviviente a la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez, está demostrado que el señor Nelson Montañez Archila (q.e.p.d.) realizó todas sus cotizaciones en pensiones como trabajador privado, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida por los tiempos laborados en INTERMODULAR LTDA, RESTREPO DOMINGUEZ LUIS R, PREFABRICADOS DE ACERO LTADA y SERTRICON LTDA, por tal razón, la competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Efectuado el reparto por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondió el conocimiento al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme acta individual de reparto visible en el archivo 9, ítem 02ActaDeReparto, del expediente electrónico.

Por auto del 21 de octubre de 2021¹ el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda, y suscitó el conflicto negativo de jurisdicción con este Tribunal, en razón a que la acción de lesividad únicamente puede ser ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existiendo ese marco normativo en la Jurisdicción Ordinara Laboral, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para que decida el conflicto planteado entre las jurisdicciones.

A través de auto No. 1236 del 24 de agosto de 2022², la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Sustanciador Hernán Correa

¹ Archivo 9, 03AutoDeclaraFaltaDeCompetencia-Remite_Oficios.

² Archivo 6.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Cardozo, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, y declaró que la autoridad competente para conocer el proceso promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra la señora Blanca Archila de Montañez es este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que conforme se precisó por la Sala Plena de esa Corporación en Auto 316 de 2021³, cuando las entidades públicas solicitan la nulidad de su propio acto, aunque el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de seguridad social, el estudio del asunto será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, ordenó a este Tribunal que comunique la decisión al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y a los interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

De esta forma, se procederá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra la señora Blanca Archila de Montañez.

Por su parte, en el marco de la Ley 1437 de 2011 numeral 3º del artículo 171 se debe notificar personalmente a quienes tengan interés directo en el proceso.

En efecto, de las pretensiones de la demanda se desprende que el proceso fue iniciado principalmente con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 326832 del 02 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Blanca Archila de Montañez, con ocasión del fallecimiento del señor Nelson Montañez Archila (q.e.p.d.), y de la revisión de la documental aportada por la entidad demandante, se verifica que a través de la Resolución sin fecha y con radicado No. 2020_5396015_9 –

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/A316-21.htm>

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

2019_11719631_2, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Nelson Montañez Archila (q.e.p.d.), a favor de la señora Isabel Daza Bastidas, en su condición de cónyuge o compañera del causante, con un porcentaje de 100%, con lo cual se hace imperativo **VINCULAR** a la señora referida.

Para que se surta la notificación personal de la vinculada por la Secretaría de esta Subsección, se debe realizar en los términos previstos en el artículo 291, numeral 3 del CGP, es decir, la entidad demandante deberá remitir comunicación a la destinataria dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en providencia No. 1236 del 24 de agosto de 2022, que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento del presente asunto a este Tribunal, y comuníquese la decisión al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
2. **Vincular** a la señora Isabel Bastidas Daza, al presente medio de control, de acuerdo con lo señalado en el presente proveído.
3. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** a la señora Blanca Archila de Montañez, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Código de

⁴ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Ordenar** a la entidad demandante, que dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, remita comunicación a la señora Isabel Bastidas Daza o su apoderada, para que dentro del término establecido en el artículo 291, numeral 3 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, comparezca a la Secretaría de esta Sección.

De no efectuar el trámite referido, se dará aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

6. **Notifíquese personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

9. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
10. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
11. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
12. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-009-2017-00413-02
Demandante:	Omar Eduardo Beltrán Ruíz y otros
Demandado:	Universidad Pedagógica Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de los demandantes, contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00413-02
Demandante: Omar Eduardo Beltrán Ruiz

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-2019-00253-01
Demandante:	Edwin Jesús García Mora
Demandado:	Unidad Nacional de Protección- UNP
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00253-01
Demandante: Edwin Jesús García Mora

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-009-2017-00214-01
Demandante:	Ulpiano Cerquera Osso
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 10SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00214-01
Demandante: Ulpiano Cerquera Osso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-057-2021-00151-01
Demandante:	Diana Isabel González Conde
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-057-2021-00151-01
Demandante: Diana Isabel González Conde

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Se reconoce personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.064.476 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada – **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos de la sustitución de poder arribada al expediente.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ Folio 09 del archivo 29 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-020-2018-00241-01
Demandante:	Juvenal Daza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El apoderado del señor Juvenal Daza presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$8.680.910,00 que corresponde a los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2007¹, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 07 de febrero de 2008², desde la fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de julio de 2010, día que la entidad ejecutada incluyó en nómina de pensionados el valor del crédito judicial, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

De la lectura de estas decisiones se verifica que la condena corresponde a: **i)** la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del actor, con efectos fiscales a partir del 21 de octubre de 1999, con la inclusión en la base de ingreso de la reliquidación de la misma, las sumas que en el porcentaje legal le correspondan por concepto de prima de vacaciones, de tal manera que su pensión quede efectivamente reliquidada y reciba como mesada mensual el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; y

¹ Folios 10 – 28.

² Folios 30 – 51.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ii) el cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el **21 de febrero de 2008³**, y con petición del 09 de junio de 2008⁴, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 177 del CCA no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo anterior, la extinta Caja Nacional de Previsión Social Liquidada expidió la resolución No. 00113 de 08 de enero de 2009⁵, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Juvenal Daza, elevó la mesada a \$219.254.50 a partir del 01 de enero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 21 de octubre de 1999 por prescripción trienal. En el artículo segundo de la parte resolutive se dejó dicho que el área de nómina realizaría lo pertinente para dar cumplimiento al artículo 177 del CCA.

En la liquidación⁶ de mesadas que aportó la parte actora con su escrito de demanda, se reporta que el actor fue incluido en nómina en agosto de 2010, y la suma total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$8.365.427,99. No se liquidaron los intereses.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, para lo cual, deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Los intereses que se reclaman deben liquidarse sobre el capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos de salud en la

³ Folio 51 reverso.

⁴ Folios 53 – 54.

⁵ Folios 64 - 67.

⁶ Folios 59 – 60.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

proporción que corresponda, conforme a la información que se reporta en la liquidación de mesadas elaborada por la UGPP, vista a folios 59 a 60 del expediente.

ii) El periodo a liquidar debe determinarse teniendo en cuenta que la sentencia de la cual deriva la obligación quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2008 y la inclusión en nómina se efectuó en agosto de 2010, sin interrupción, porque la parte ejecutante presentó la solicitud para el cumplimiento de la sentencia el día 09 de junio de 2008.

iii) La tasa de interés a aplicar según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA es el interés bancario del 1.5%.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-2018-00483-02
Demandante:	Omar Pinzón Vélez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El apoderado del señor Omar Pinzón Vélez presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“(…)

3.1 Por la suma que no podrá ser inferior a **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$12.150.948.24) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 027730 del 10 de julio de 2017.

3.2 Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.138.793.97) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 2 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP. (...)”¹.

¹ 01Demanda, folio 8.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 08 de marzo de 2019² el a quo libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- por considerarse legal, **se libra mandamiento de pago a favor de Omar Pinzón Vélez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, por las sumas de cuatro millones doscientos setenta y tres mil ciento treinta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$716.589), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

(...)”.

El auto referido fue confirmado parcialmente por la suscrita a través de auto del 12 de febrero de 2020³, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido el 8 de marzo de 2019, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el ordinal segundo del auto del 8 de marzo de 2019, el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor Omar Pinzón Vélez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social _ UGPP – por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$6.312.225,50** que corresponde al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
- 2. Intereses moratorios** que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior a que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

(...)”.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 16 de julio de 2015⁴ por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito

² 03MandamientodePago.

³ 04ApelacionMandamientoDePago, folios 43 – 58.

⁴ 02AnexosDeLaDemanda, folios 3 – 14.

de Bogotá, confirmada por esta corporación en sentencia de 26 de mayo de 2016⁵, la cual quedó ejecutoriada el **01 de julio de 2016⁶**.

Con derecho de petición del 19 de julio de 2016⁷, la parte actora solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), dé cumplimiento a la sentencia a través de la cual este Tribunal ordenó reliquidar la pensión de su poderdante en la suma equivalente al 75% de lo que devengó en el último año de servicios con la totalidad de los factores.

Para efectos de acatar el fallo judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expidió la resolución No. RDP 033790 de 13 de septiembre de 2016⁸, a través de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Omar Pinzón Vélez, en la cuantía de \$291.392.00, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 06 de septiembre de 2009, por prescripción trienal.

En el artículo octavo de la parte resolutive de la Resolución, se indicó que el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, y se liquidarán por la Subsección de Nómina de Pensionaos.

Mediante Resolución No. RDP 004021 del 06 de febrero de 2017⁹, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), modificó y adicionó la Resolución No. RDP 33790 del 13 de septiembre de 2016, no obstante, a través de la Resolución No. RDP 027730 del 10 de julio de 2017¹⁰, la parte ejecutada revocó la Resolución No. RDP 4021 del 6 de febrero de 2017, y modificó la Resolución No. RDP 33790 del 13 de

⁵ 02AnexosDeLaDemanda, folios 16 – 26.

⁶ 02AnexosDeLaDemanda, folio 27.

⁷ 02AnexosDeLaDemanda, folios 28 – 30.

⁸ 02AnexosDeLaDemanda, folios 31 – 40.

⁹ 02AnexosDeLaDemanda, folios 42 – 46.

¹⁰ 02AnexosDeLaDemanda, folios 47 – 55.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

septiembre de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor Omar Velez Pinzón, en la cuantía de \$286.517.00, efectiva a partir del 13 de diciembre de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 6 de septiembre de 2009 por prescripción trienal.

En el artículo segundo precisó que el retroactivo pensional de la reliquidación efectuada en el mentado acto administrativo desde el 06 de septiembre de 2009, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal, y la fecha de inclusión en nómina, se pagará por el área de Nómina de pensionados.

Se adicionó el artículo décimo primero a la Resolución No. RDP 0033790 del 13 de septiembre de 2016, así:

“(…)

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **PINZON VELEZ OMAR**, la suma de CATORCE MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos (\$14.022.734.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, (...)*

(…)”

Conforme se observa en la liquidación realizada por la UGPP el 18 de octubre de 2017¹¹, en cumplimiento a la Resolución No. 27730 del 10 de julio de 2017, el actor fue incluido en nómina en **septiembre de 2017**.

En la liquidación se evidencia que la entidad descontó por concepto de aportes, la suma de **\$14.022.734,00**, y no liquidó intereses.

En cupón de pago de septiembre 2017¹², se reporta un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$31.106.065.16, que corresponden a jubilación

¹¹ 02AnexosDeLaDemanda, folios 56 – 59.

¹² 02AnexosDeLaDemanda, folio 60.

nacional, reliquidación pago único al 12%, y reliquidación pago único mesadas adicionales al 0%, menos los descuentos a salud, por aportes y reintegros nacionales por mayores valores pagados.

Reposa a folio 22 del archivo 20ExpedienteAdministrativoPINZONVELEZOMAR, constancia No. ODP 001088 del 11 de septiembre de 2019, por la cual el Profesional Especializado que hace las veces de Tesorero de la UGPP, señaló que al señor Omar Pinzón Vélez, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 27730 del 10 de julio de 2017, ordenado mediante Resolución No. SFO 704 del 22 de marzo de 2019¹³, por la suma de **\$784.978.91**, abonado a la cuenta bancaria de su apoderado el 13 de mayo de 2019.

Mediante Resolución No. RDP 003380 del 15 de febrero de 2021¹⁴, la UGPP modificó de manera parcial la Resolución No. RDP 27730 del 10 de julio de 2017, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar la Resolución No. RDP 27730 del 10 de julio de 2017 en su artículo quinto, el cual quedará así:*

(…) **ARTÍCULO QUINTO:** *Adicionar el artículo Décimo Primero a la Resolución No. RDP 033790 del 13 de septiembre de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) PINZON VELEZ OMAR, la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS pesos (\$7.059.532.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, (...).”*

En audiencia inicial celebrada el 06 de septiembre de 2022¹⁵, la apoderada sustituta de la parte actora, manifestó que en el mes de marzo de 2021, la entidad

¹³ 20ExpedienteAdministrativoPINZONVELEZOMAR, folios 68 – 70.

¹⁴ 20ExpedienteAdministrativoPINZONVELEZOMAR, folios 252 – 260.

¹⁵ 36AudienciaInicialContinuaEjecucion.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ejecutada reintegró a favor del señor Omar Pinzón Vélez, la suma de **\$6.963.202.00**, y en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la fecha adeuda al actor los intereses moratorios sobre esa suma dejada de pagar, desde el 2 de julio de 2016 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 de febrero de 2021, fecha en que se ordenó el reintegro de los dineros citados.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para actualizar la liquidación que efectuó la Contadora Yamile Montoya Sepúlveda el 26 de febrero de 2020, y que reposa en los folios 35 a 41 del archivo 04ApelacionMandamientoDePago, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

Los intereses moratorios se liquidarán hasta el 28 de febrero de 2021, fecha en que la entidad ordenó el reintegro al actor, de la suma correspondiente a **\$6.936.202.00**, conforme la manifestación efectuada por la apoderada del ejecutante. Si existe un excedente en ese pago, se deducirá a lo que se adeuda por concepto de intereses.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00483-02
Ejecutante: Omar Pinzón Vélez

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00011-00
Demandante:	Fernando Acevedo León
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Concede recursos de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas y sustentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **26 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **accedió a las pretensiones de la**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, los apoderados de las entidades demandadas interpusieron recursos de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de **26 de octubre de 2022**, son procedentes, **se conceden en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por las entidades demandadas, contra la sentencia de **26 de octubre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 09, 10 y 15 de noviembre de 2022.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.**(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00011-00
Demandante: Fernando Acevedo León

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-05319 -00
Demandante:	Ligia Lizarazo de Franco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Providencia:	Requerimiento previo

Previo a efectuar el trámite que corresponda respecto de la contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, se concede al abogado Richard Giovanni Suárez Torres el término de cinco (5) para que aporte el poder que lo legitima para actuar como apoderado principal de la entidad ejecutada en el curso del presente asunto, por cuanto no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00705-00
Demandante:	Ana Elvia Cetina de Rivera
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Previo a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en los términos de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la señora Ana Elvia Cetina de Rivera, este Despacho estima necesario que, por Secretaría de la Subsección, se **oficie** al Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al expediente, **certificación actualizada y/o corregida** de las acreencias salariales que la ejecutante devengó en el último año de servicios, esto es entre el 12 de diciembre de 2000 al 11 de diciembre de 2001, en la que conste con precisión el pago que la actora percibió por concepto de **bonificación por compensación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-2021-00060-01
Demandante:	Yesneri del Carmen Gómez Cataño
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Providencia:	Ordena devolver el expediente al Juzgado de origen

El 29 de junio de 2022, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, mediante la cual, se resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021.

La sentencia se notificó a las partes el 6 de julio de 2022, y el 14 de julio siguiente, el expediente fue devuelto al Juzgado de origen a través de oficio No. 142/AOP.

Como quiera que el 18 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora radicó con destino a este Tribunal, solicitud de corrección del fallo de segunda instancia, el 29 de julio de 2022, la Secretaría de esta Subsección, ingresó el expediente al despacho para que se efectúe el trámite correspondiente.

Así las cosas, por auto del 21 de septiembre de 2022, este Tribunal corrigió la sentencia en su parte motiva en cuanto a precisar que el nombre de la demandante para todos los efectos es la señora Yesneri del Carmen Gómez Cataño, y negó las demás solicitudes de corrección de la misma. El auto se notificó a las partes el 23 de septiembre de 2022.

Efectuado lo anterior, a través de oficio No. 205/AOP del 3 de octubre de 2022, la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección C, devolvió el expediente al a

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

quo, y en el mismo se informó que el proceso se visualiza en el enlace de OneDrive que adjuntó al mismo, en el que se evidencian las actuaciones con ocasión de la solicitud de corrección efectuada por la parte actora a este Tribunal.

En cumplimiento al auto proferido por la Jueza 21 Administrativa del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2022, a través del cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para que se surta la solicitud de corrección suscrita por la parte actora, el secretario del Juzgado citado, mediante oficio sin número de radicado, y de fecha 01 de noviembre 2022, devolvió el expediente a esta Corporación, y se ingresó al despacho el 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien, dado que como se rememoró líneas atrás, esta instancia resolvió la solicitud de corrección de la parte actora a través de auto del 21 de septiembre de 2022, es evidente que no hay materia pendiente por resolver. Por tal motivo, se procede a **devolver** el expediente de la referencia para que el Juzgado de origen, continúe con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-00291 -00
Demandante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Como quiera que la abogada Lina Mabel Hernández Osorio radicó en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) solicitud de terminación del proceso, por auto del 4 de noviembre de 2022, se la requirió para que previo a resolver su solicitud, aporte en el término de 5 días, sustitución del poder que la legitima para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se le aclaró que en la actualidad cursa entre las partes una demanda ejecutiva con radicado No. 25000-23-42-000-2020-00757-00, pendiente de aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y que en la actualidad se encuentra en la dependencia de Contaduría de la Sección Segunda de este Tribunal.

De otra parte, se le advirtió que si lo que pretende es radicar el memorial de terminación del proceso por pago dentro del expediente ejecutivo, lo deberá hacer en el radicado citado, junto con la correspondiente sustitución de poder.

Así las cosas, toda vez que el término de cinco días otorgado en este proceso para que la abogada allegue la documental requerida feneció el 18 de noviembre de 2022, no obstante guardó silencio, este Despacho evidencia que no hay asuntos pendientes por resolver, en consecuencia, se procede a

Expediente: 25000-23-42-000-2014-00291-00
Demandante: Julio Hernando Urbina Ávila

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

devolver el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 110013335022202100036600
CONVOCANTE: DIOSELINA RAMIREZ CASTILLO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: APELACION - CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el Auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, el 1° de febrero de 2022, mediante el cual improbo la conciliación extrajudicial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal para ello, contra el referido Auto que improbo la conciliación extrajudicial.

Como fundamentos de impugnación señaló que el presente recurso tiene como fin sustentar, tal como la jurisprudencia lo ha considerado en diferentes pronunciamientos, que la reserva especial de ahorro sea considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, ya que tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Que de acuerdo a lo manifestado por el A quo, la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, razón por la cual se concluye que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones en él contenidas, presumiblemente se atribuyó una facultad que no le correspondía.

Señala que en diversos pronunciamientos, especialmente en la Sentencia de 30 de 7 enero de 1997 –Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 139103, el Consejo de Estado ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: “ (i) *indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas*”.

Indica que en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció “*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*” situación que ha implicado el reconocimiento y pago de lo solicitado a muchísimos otros funcionarios, que igualmente se encuentran en la misma situación de la convocante señora Dioselina Ramírez Castillo.

Insiste en señalar que dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto se debe acoger la más favorable al trabajador.

En conclusión y, según lo anteriormente planteado, solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 25 de noviembre de 2021, entre la convocante, Dioselina Ramírez Castillo, identificada con cédula No.20.504.528 y la convocada, Superintendencia de Sociedades, celebrado ante la Procuraduría Novena (09) Judicial I para Asuntos Administrativos Bogotá.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, el 1° de febrero de 2022, improbió la conciliación realizada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Dioselina Ramírez Castillo, por cuanto, en resumen, es pertinente destacar que para el caso bajo examen, a la fecha no se conoce sentencia

de Unificación, que deba ser aplicada, y por el contrario, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca existen criterios interpretativos divergentes, por lo que es del caso reiterar que la Reserva Especial del Ahorro, solo podría ser reconocida privativamente por el Congreso de la República como Legislador Ordinario, o por el Presidente de la República como legislador extraordinario, lo cual no ha ocurrido hasta el momento; de tal manera que no existe fundamento jurídico para ordenar su inclusión en la liquidación de las prestaciones sociales de la convocante, señora DIOSELINA RAMÍREZ CASTILLO. Reitérese, que dicha reserva tiene carácter salarial, pero ello no significa su incorporación automática a la asignación básica, razón suficiente para IMPROBAR LA CONCILIACIÓN materia de examen.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Procuraduría Novena 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió para la revisión procedente, la actuación que contiene la Conciliación Extrajudicial con radicación No. 21-183-E-2021-461602 del 26 de agosto de 2021, suscrita entre la señora Dioselina Ramírez Castillo y la Superintendencia de Sociedades, el 25 de noviembre de 2021. Ese Acuerdo conciliatorio quedó como se transcribe:

“Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la presente solicitud:

***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CERTIFICA QUE:***

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021) estudió el caso de la señora DIOSELINA RAMIREZ CASTILLO (CC 20.504.528) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.868.968,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de abril de 2018 al 14 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

4. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 08 días del mes de septiembre de 2021.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

“Gracias, como apoderado de la parte convocante, estoy absolutamente de acuerdo con la fórmula presentada por la entidad convocada, máxime, que en su momento la convocante, así se lo manifestó igualmente a la entidad. Muchas gracias”

De la normatividad y jurisprudencia aplicables

Para el efecto, es de anotar que esta Sala de decisión, en varias ocasiones se ha pronunciado respecto al presente asunto, como por ejemplo, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, expediente 2014 – 145, demandante: Álvaro Zipaquirá Triana contra la Superintendencia de Industria y Comercio, donde al estudiar el origen legal de la reserva especial del ahorro, se indicó que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva Especial del Ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991, en el que se estableció lo siguiente:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad,

prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...) (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo 041 de 1991, *“Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANOMINAS”, contempló en su artículo 4° lo siguiente:*

“CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.”.

Posteriormente, mediante el Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, por lo cual, el pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estaría a cargo de dichas Superintendencias, es decir, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenersele*

*en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*¹.

Así mismo, sobre la naturaleza de la reserva especial del ahorro como elemento integrante de la asignación básica, el Alto Tribunal Contencioso señaló ²:

*“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997". **Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.** La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante. (...)"*
(Negrilla fuera de texto original)

A la postre, el H. Consejo de Estado³ mantuvo dicha posición al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar, en dicha ocasión, un reconocimiento pensional, así, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, y al respecto indicó:

“El punto que ocupa la atención de la Sala consiste en establecer si para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante la accionada debió incluir como factor salarial la “reserva especial de ahorro”.

La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, por Acuerdo No.040 de 13 de noviembre de 1993, estableció la denominada reserva especial de ahorro en los siguientes términos:
(...)

De lo anteriormente reseñado se infiere que los empleados de la Superintendencia de Valores devengaban mensualmente la asignación básica

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822.
Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910

³ Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

que pagaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de este 65% la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse. En sentencia de 26 de marzo de 1998, actor ALFREDO ELÍAS RAMOS FLÓREZ, Expediente No. 13910, Consejero Ponente NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, expresó:

"...Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997."

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.

(...)

Finalmente debe acatarse el mandato constitucional del artículo 53, conforme al cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho debe privilegiarse la situación más favorable al trabajador. En el sub lite se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocida por la ley y la jurisprudencia y no de una simple liberalidad de la entidad demandada. (...)"
(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

Caso concreto

Teniendo en cuenta que todos los presupuestos de procedibilidad, ya fueron analizados por el *A quo*, los cuales se encuentran acorde con la normatividad vigente para proveer sobre el presente asunto, se tiene que, las partes dentro de la conciliación llegaron a un acuerdo en cuanto al monto correspondiente a la reliquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta "Corporanonimas", tales como la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, desde el 15 de abril de 2018 al 14

de abril de 2021 por un valor de (\$2.868.968) a favor de la señora Dioselina Ramírez Castillo.

Vista la voluntad de las partes en conciliar, se observa entonces que en la Conciliación Extrajudicial con radicación No. 21-183-E-2021-461602 del 26 de agosto de 2021, realizada ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de noviembre de 2021. Allí, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, hizo constar que el Comité de Conciliación y defensa Judicial de la entidad que representa, el 8 de septiembre de 2021, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones económicas solicitadas por la convocante, en los siguientes términos:

“La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.868.968,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de abril de 2018 al 14 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación”

Tenemos entonces que la Superintendencia de Sociedades, decidió conciliar, siempre y cuando 1) la convocante desistiese de los intereses e indexaciones correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, 2) se tenga en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, 4) los valores antes señalados se cancelen dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no generando intereses tampoco en este lapso.

Finalmente, en cuanto al valor a reconocerle a la señora Dioselina Ramírez Castillo, de conformidad con la certificación anexa al expediente electrónico es de 2.868.968,00 pesos m/cte.

Ahora bien, para precisar, es claro entonces que la reserva especial del ahorro, reconocida en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendiendo éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aún cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

Así las cosas, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador y es factor salarial a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Por todo lo expuesto dentro del acuerdo conciliatorio, y teniendo en cuenta que la señora Dioselina Ramírez Castillo estuvo conforme con el acuerdo propuesto por la Superintendencia de Sociedades, considera la Sala que no resulta lesivo para el patrimonio público y no es violatorio de la ley, razón por la cual, se deberá impartir su aprobación.

En consecuencia, se ordena revocar el auto proferido el 1° de febrero de 2022, por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, para, en su lugar, impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio suscrito entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora Dioselina Ramírez Castillo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, que improbo el acuerdo conciliatorio, para, en su lugar:

APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta con radicación No. 21-183-E-2021-461602 del 26 de agosto de 2021, realizada el 25 de noviembre de 2021, en la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora Dioselina Ramírez Castillo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", devuélvase el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que se expida a la convocante copia del Acta de Conciliación que se aprueba y del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en Sesión de la fecha. ____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.